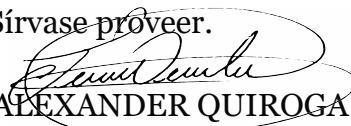


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00264. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONOR PARDO DE ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2022-00264-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LEONOR PARDO DE ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la señora **LEONOR PARDO DE ARANGO** quien se identifica con la C.C. 20.213.710.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

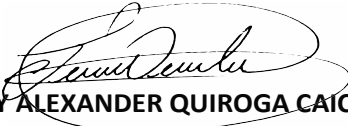
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha 19 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

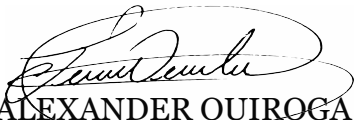
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a2b0e45f6435e998bf6173425de89dbbd9618b53b1e65ec8e494e03dd56a5**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00274. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIRYAM ELISA GUTIÉRREZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2022-00274-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MIRYAM ELISA GUTIÉRREZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la señora **MIRYAM ELISA GUTIÉRREZ QUINTERO**, quien se identifica con la C.C. 35.413.189.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ** identificado con C.C. 80.124.188 y T.P. 272.651 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

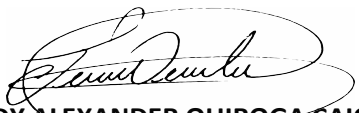
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha **19 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

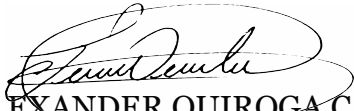
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375da95bacc47fe2ae44f5c7bf84470db339230d29cd7fcff2a3b45a3f8b2895**
Documento generado en 18/10/2022 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00260. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ACHURY
CHAVARRÍA contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-. RAD. 110013105-037-2022-00260-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes

El poder allegado no tiene presentación personal en los términos que trata el artículo 74 del C.G.P.; tampoco fue aportado conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acredita la remisión del poderdante a través de mensaje de datos para acreditar su identidad virtual.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
(Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá realizar la distinción de cada uno de los medios de prueba que quiera hacer valer en el presente asunto, en razón de que no individualizo las documentales relacionadas en los hechos de la demanda con las aportadas en esta oportunidad, debido a que obran dentro del expediente digital documentales como la liquidación pensión convencional y la comunicación por parte de la Procuraduría General de la Nación, las cuales no fueron solicitadas para tener en cuenta en el presente asunto,

por tal razón, se le requiere para que junto a la subsanación presente el listado de las pruebas de manera concreta e individualizadas así como si es su deseo que las anteriores documentales sean tenidas en cuenta.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los siguientes puntos:

- Documento que certifica la afiliación a la organización sindical al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social;
- Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita con el ISS con constancia de deposito ante el Ministerio de Trabajo, de conformidad con el Art. 469 del C.S.T.

Lo anterior, en atención a que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha **19 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

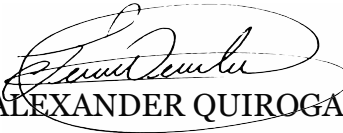
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708478b446ec23225027c38b0960fedd51fa365b35bbd29c8170d0832958246c**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00270. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA INÉS RAMÍREZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2022-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiera que el documento allegado no cuenta con prestación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por parte del poderdante previsto en el inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión del mensaje de datos por medio del cual la parte actora le confirió poder al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, requerimiento

obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

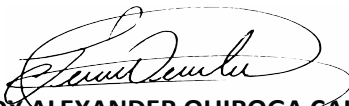
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha **19 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505796b23dd726bf05667c9d17c8b2ced69b6662610ea101c3decdbeb50bbd9**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00452 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LINA PAOLA ARIZA GARCIA** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **LINA PAOLA ARIZA GARCIA** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **LINA PAOLA ARIZA GARCIA** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

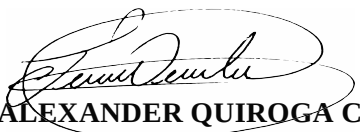
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 168 de Fecha 19 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

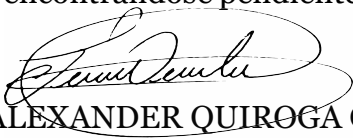
Código de verificación: **b09dc349a19bab314fe7ca871e06455b2d7a50d5e404d24a6d571100ec97afb4**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Documento generado en 18/10/2022 07:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00230. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICARDO RINCÓN
ARRIETA contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. RAD.110013105-
037-2022-00230-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada, de no ser porque se declarará de plano la demanda por falta de competencia, como quiera que el presente asunto no debe ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con los argumentos que paso a exponer.

Verificados los supuestos fácticos y las pretensiones del presente asunto, se colige que el demandante pretende que se ordene a ADRES el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y los gastos funerarios por el lamentable fallecimiento del señor Ricardo Rincón Arrieta (Q.E.P.D.), generados por un accidente de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, no sólo por el hecho de haber sumido la entidad demandada las obligaciones del anterior FOSYGA, significa que se habilita en esta especialidad toda discusión que las subcuentas asumía con anterioridad; pues el factor subjetivo de la entidad, no amplía su marco de competencia para otros asuntos que no derivan de la prestación efectiva del servicio de la seguridad social; como es el caso que se somete al estudio de la jurisdicción, pues su génesis desborda el marco de competencia en el reconocimiento asistencial pretendido.

Al efecto, de los asuntos que conoce esta jurisdicción, ninguno de ellos se habilita para el estudio de la responsabilidad en el pago de accidentes de tránsito; es más, en los términos del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., se asume la competencia en las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, por lo que,

el asunto sometido al estudio de esta jurisdicción no puede adecuarse a ese asunto para habilitar la competencia, pues de manera alguna la pretensión solicitada se corresponde a la prestación del servicio en la seguridad social.

En ese sentido, la competencia del presente proceso debe remitirse a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del C.P.A.C.A pues corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Por lo que, como se advirtió en precedencia el demandante pretende el pago de la indemnización por ocasión al fallecimiento de su padre en calidad de víctimas de accidente de tránsito no asegurados a cargo de la ADRES, sumas de dinero de las que se presumen no ha sido canceladas por ninguna entidad, y están relacionadas con retribuir los gastos derivados por el lamentable fallecimiento del causante, así como de compensar y reparar los daños ocasionado por el accidente de tránsito que generó el sustento de las pretensiones; situación que se alega a las competencias designadas a esta jurisdicción, pues no se debate ni se plantea una controversia en razón a la prestación de servicios que brinda el sistema de seguridad social.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, para que realice el estudio del presente proceso, pues se advierte del estudio previo que no es una controversia que se suscite entre afiliados y administradoras de seguridad sociales derivada de la prestación del servicio, sino no que corresponde a prestaciones que están pendientes por su reconocimiento, por lo que, su objetivo es decidir si en la entidad demandada recae la financiación y pago.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **RICARDO RINCÓN ARRIETA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 168 de Fecha 19 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

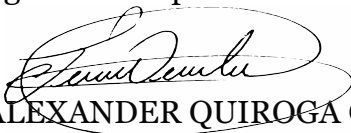
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ca7254b99950489a75d1d3a7cef0ab444e72a324ec8907019925e81273fec**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINAIO LABORAL adelantado por CARLOS ARMANDO
MATEUS ABRIL contra FLOTA MAGDALENA S.A. RAD. 110013105-037-
2022-00110-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., al igual que obra mensaje de datos en el cual remite copia del poder firmado en atención a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **CARLOS ARMANDO MATEUS ABRIL contra FLOTA MAGDALENA S.A.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** identificado con C.C. 79.949.248 y T.P. 130.805 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha **19 de OCTUBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

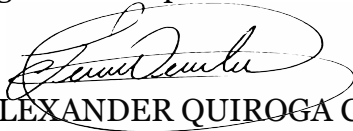
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5586d57a997ede0126e281a17f785443e8d95541deb94e09c4fbf2f647c4c4**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINAIO LABORAL adelantado por CARLOS ARMANDO
MATEUS ABRIL contra FLOTA MAGDALENA S.A. RAD. 110013105-037-
2022-00110-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., al igual que obra mensaje de datos en el cual remite copia del poder firmado en atención a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **CARLOS ARMANDO MATEUS ABRIL contra FLOTA MAGDALENA S.A.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** identificado con C.C. 79.949.248 y T.P. 130.805 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

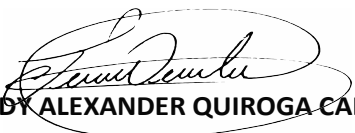
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha **19 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

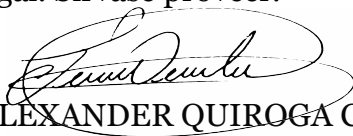
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0cc32e948421bc6a4f9c5d1297773606efe89314c2334dbcdce845bad60ea**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RAUL
FUENTES LOBOGUERRERO contra HOTELES DECAMERON
COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00164-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante atendió los requerimientos frente a las pruebas señaladas en el auto del 13 de junio de la presente anualidad, en el sentido de desistir de la documental relacionada en el punto 1.16 y relacionando como prueba la documental de informe de cargos personal comercial del 30 de noviembre.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSÉ RAUL FUENTES LOBOGUERRERO contra HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los

requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

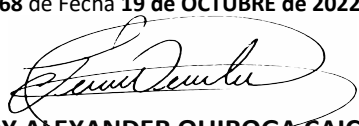
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha **19 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

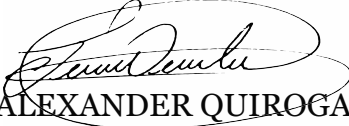
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cea6e38d7a38909cb82d61fc1c7d74491daed5ec9c9531fd33b5a5c9467ec8**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA MERY RINCÓN GONZÁLEZ y HANS SEBASTIAN ÁLVAREZ RINCÓN contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2022-00162-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ROSA MERY RINCÓN GONZÁLEZ y HANS SEBASTIAN ÁLVAREZ RINCÓN contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del señor **PEDRO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 4.052.989.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

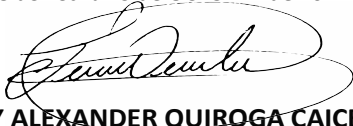
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
168 de Fecha **19 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef395a201e2dfec51e79fd0eeb7f447c1861c9d708c443b7626286c7627303**

Documento generado en 18/10/2022 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>